

Derecho de la mujer a una vida libre de violencia



Artículo 3. Convención BDP

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Se trata de la expresión del derecho:

Derecho de la mujer a una vida libre de violencia

Este artículo establece el derecho que es pauta de toda la convención.

Contenido del derecho de la mujer a una vida libre de violencia

El Preámbulo de la Convención de Belém Do Pará expresa que:

"... la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. [...] La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; [...] la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida". (Preámbulo de la Convención bdp.)

El derecho a una vida libre de violencia también ha sido abordado por el Comité CEDAW, el cual apela a principios de derecho internacional consuetudinario y establece que la prohibición de la violencia por razón de género constituye un principio de derecho internacional consuetudinario:

"Durante más de 25 años, en su práctica, los Estados partes han respaldado la interpretación del Comité [CEDAW]. La *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 2.)

La Corte IDH retoma las palabras del Preámbulo de la Convención BDP, en las consideraciones de sus sentencias, así como el vínculo que existe entre violencia y discriminación:

"En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es 'una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación'. (Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 394.)

El Comité CEDAW ha dejado claro que la discriminación por razón de género contra la mujer comprende la violencia de género:

"Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca los actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la

amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa. La violencia por motivos de género puede constituir una violación de disposiciones específicas de la Convención [CEDAW], aún cuando dichas disposiciones no mencionen expresamente la violencia. Los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. (Comité CEDAW, Recomendación General número 28, párr. 19.)

Contenido esencial del derecho de la mujer a una vida libre de violencia

De acuerdo con los estándares que se han desarrollado internacionalmente:

"... existen 'esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente'. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal". (Corte ірн, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 21.)

"250... En este sentido, la Corte recuerda que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar [...]". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 250.)

La afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 2050.), guarda íntima relación con la definición del contenido esencial de derechos que, en el caso del derecho a una vida libre de violencia, se manifiesta como el derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos o a prácticas violentas o discriminatorias cometidas por agentes estatales, autoridades o particulares, a que los actos violentos cometidos en su contra se encuentren adecuadamente sancionados por la ley y a ser atendidas mediante mecanismos especializados y apropiados:

"277. En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma



parte la Convención Americana. En ese caso, la Corte señaló que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer". (Caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 277; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, parr. 291; Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 277; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 291.)

Cuando se viola el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, también se violan los derechos a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; a la seguridad personal; a la dignidad personal; a la igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; y a que se le ampare contra actos que violen sus derechos. Todos estos derechos también son protegidos por la Convención de Belém do Pará:

"... La Convención de Belém do Pará protege entre otros los siguientes derechos de la mujer violados por la existencia de esa violencia: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g) y los consiguientes deberes del Estado establecidos en el artículo 7 de ese instrumento [...]." (CIDH, Caso Maria da Penha vs. Brasil, informe de fondo, párr. 54.)

Este derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos o prácticas violentas o discriminatorias no debe ser menoscabado, ni por el Estado, ni por particulares, y ello es responsabilidad del Estado, que debe adoptar medidas con la debida diligencia:

"254. Desde 1992 el [Comité] CEDAW estableció que 'los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas'. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a '[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares' [269] y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que '[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer". (Corte IDH, Caso Gonzáles y otras

[Campo algodonero] vs. México; párr. 254.)

- "a) Los Estados Partes [deben adoptar] medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. [...]
- k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 24, inciso a), b) y k).)
- "... En la Recomendación General 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 21.)

Ningún agente del Estado debe violar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Esto incluye a los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial:

"22. En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 22.)

Ningún agente no estatal debe violar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Los actos u omisiones de agentes no estatales también pueden ser atribuibles al Estado; si se encuentran facultados para ejercer atribuciones del poder público, tal como la atención de la salud y la educación, así como la gestión de lugares de detención. Las personas laborando en escuelas públicas, centros educativos y de salud públicos, así como los centros penitenciarios, son responsabilidad del Estado. De igual forma, el Estado será responsable ante actos de particulares, si no adopta medidas adecuadas para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer, así como reparar a las víctimas:



- "1. Los actos u omisiones de agentes no estatales atribuibles al Estado
 - a) Los actos u omisiones de agentes privados facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, entre ellos los organismos privados que prestan servicios públicos, como la atención de la salud o la educación, o gestionan el funcionamiento de lugares de detención, se consideran actos atribuibles al propio Estado, al igual que los actos u omisiones de agentes privados que actúan siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado, en particular al operar en el extranjero;
 - b) ...los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, apartado B.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia #ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #AtributosInviolablesDeLaPersonaHumana #ResponsabilidadesDelEstado #DerechoAUnaVidaLibreDeViolencia #MujeresLibresDeViolencia

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5 #ConvencionBDPArticulo7